

## POLIZA DE RENTA VITALICIA PRIVADA NO PREVISIONAL

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150685

### ARTICULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

### ARTICULO 2: COBERTURA POR PLAZO INDETERMINADO

La vigencia de la cobertura de este contrato de seguro de renta vitalicia se conviene por un plazo indeterminado, esto es, hasta el día en que ocurra la muerte del asegurado.

### ARTICULO 3: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

#### I.- Consideraciones del presente contrato de seguro.

De conformidad al artículo 588 del Código de Comercio, se denomina renta vitalicia a la modalidad del seguro de vida mediante la cual la compañía aseguradora recibe del contratante un capital y se obliga a pagarle a él o sus beneficiarios una renta hasta la muerte de aquél o de éstos.

La citada definición contempla la renta vitalicia con y sin sobrevivencia, dependiendo si la obligación de pago de la renta continúa o no una vez producido el fallecimiento del asegurado.

Estas Condiciones Generales regulan un contrato de seguro de renta vitalicia sin sobrevivencia, es decir, la obligación de pago de la compañía aseguradora termina con el fallecimiento del asegurado, cesando, en dicho momento, toda obligación de la compañía aseguradora.

#### II.- Cobertura y materia asegurada.

Por medio del presente contrato de seguro de renta vitalicia y una vez recibido el capital para ello, la compañía aseguradora pagará al asegurado una renta, en la forma, periodicidad de pago y monto establecido expresamente en las Condiciones Particulares, hasta la fecha de su fallecimiento.

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

**Renta:** Son aquellos pagos periódicos en dinero, según lo establecido en los artículos 5 y 8 siguientes, que la compañía aseguradora se obliga a efectuar al asegurado. Producido el fallecimiento del asegurado cesa toda obligación que tenía la compañía aseguradora para con el asegurado y con el contratante.

**Capital:** Cantidad de dinero que constituye la prima única del contrato de seguro de renta vitalicia, que se señala expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza y que se expresa según la moneda o unidad del contrato establecida en el artículo 8 siguiente y que el contratante paga previamente a la

compañía aseguradora como precio para tener el derecho a percibir una Renta. La compañía aseguradora devenga íntegra y totalmente la prima única desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, por lo mismo, producido el fallecimiento del asegurado, no existe derecho a devolución de la prima única pagada por el contratante.

**Periodicidad de pago:** Es el lapso de tiempo que transcurre entre cada uno de los pagos de la Renta.

**Contratante:** Persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro de renta vitalicia con la compañía aseguradora y paga el capital, como prima única. Es sobre quien recaen las cargas y obligaciones del contrato de seguro y figura como tal en las Condiciones Particulares. El contratante, en caso de ser una persona natural, puede o no ser la misma persona que el asegurado.

**Asegurado:** Es aquella persona natural a quien afecta el riesgo que se transfiere a la compañía aseguradora, designado como tal por el contratante y que cumpla con los requisitos establecidos en las Condiciones Particulares. Es la persona a quien la compañía aseguradora se obliga a pagar la Renta convenida. El asegurado puede o no ser la misma persona que el contratante.

El contratante podrá designar como asegurado sólo a una persona natural el cual, una vez designado, no podrá ser modificado, debiendo ser individualizado en las Condiciones Particulares. El asegurado deberá ser designado expresamente al momento de la contratación del seguro.

#### **ARTICULO 4: EL CAPITAL DE LA RENTA VITALICIA.**

El precio de este seguro de renta vitalicia se expresará en un capital que se paga de una sola vez por el contratante.

Este capital, se devenga de forma íntegra en favor de la compañía aseguradora desde que el riesgo de fallecimiento del asegurado comienza a correr por su cuenta, esto es, desde el inicio de vigencia de la póliza.

El capital recibido por la compañía aseguradora generará Rentas en favor del asegurado, las cuales le serán pagadas periódicamente hasta su fallecimiento.

Siendo la cobertura contratada por un plazo indeterminado, esto es, hasta el día en que ocurra de fallecimiento del asegurado, el capital es ganado por la compañía aseguradora total y completamente al comenzar a asumir el riesgo antes descrito.

#### **ARTICULO 5: PAGO DE LAS RENTAS**

Las Rentas se pagarán al asegurado sin que devenguen reajustes e intereses por atrasos en su cobro.

Se establecerá expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza, el monto, la modalidad, el lugar y la periodicidad de pago de las Rentas al asegurado.

Las Rentas en favor del asegurado se devengarán a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes en que haya ocurrido su fallecimiento, oportunidad en la cual no procederá pago alguno, como consecuencia de su fallecimiento, cesando toda obligación que tenía la compañía aseguradora para con el asegurado y contratante.

Independientemente que, antes del fallecimiento del asegurado, se haya consumido todo el capital pagado como prima única, debido al pago periódico de las Rentas, no se extinguirá la obligación de la compañía

aseguradora de continuar pagando al asegurado las Rentas hasta que ocurra el fallecimiento de aquél.

## **ARTICULO 6: VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

La vigencia de esta póliza será la indicada en las Condiciones Particulares y comenzará el día primero del mes en que se pague el capital. Ella terminará con el fallecimiento del asegurado.

Para estos efectos, se considerará como fecha de pago efectivo del capital aquella en que los fondos se encuentren efectivamente disponibles para la compañía aseguradora.

## **ARTICULO 7: TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA**

La compañía aseguradora no podrá poner término anticipado al contrato de seguros de renta vitalicia.

Se producirá el término del contrato de seguro de renta vitalicia cuando se haya verificado la situación señalada en el párrafo tercero del Artículo 8 de estas Condiciones Generales y el contratante no acepte el cambio de moneda o unidad del contrato de seguro que la compañía aseguradora se ve obligada a realizar. En virtud de la no aceptación expresa, la compañía aseguradora, conforme al Artículo 12 de estas Condiciones Generales, notificará al contratante que se producirá el término del contrato de seguro a la expiración del plazo de 30 días contado desde la notificación, liberándose la compañía aseguradora de toda obligación y responsabilidad derivada del contrato de seguro una vez que éste haya terminado.

Tanto para el caso anterior, como para el término anticipado por voluntad del contratante, la compañía aseguradora devolverá al contratante, el capital no gastado, si lo hubiese, esto es, la cantidad que resulte de restar al capital entregado inicialmente como prima única, la suma de cada una de las Rentas pagadas al asegurado hasta la fecha de término anticipado del presente seguro de renta vitalicia. En caso que corresponda devolver alguna cantidad al contratante, se hará según lo establecido en el artículo 8 siguiente. En todo caso, el asegurado retendrá para sí las Rentas percibidas desde el comienzo de la cobertura.

Si como consecuencia del pago de las Rentas al asegurado, se ha gastado la totalidad del capital entregado como prima única, no procederá devolución alguna al contratante en caso de término anticipado del presente contrato de seguro.

En los casos citados, cesará toda responsabilidad de la compañía aseguradora y ésta no tendrá obligación alguna respecto del asegurado, a contar de la fecha de término del presente contrato de seguro.

## **ARTICULO 8: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO.**

Todos los valores correspondientes a este contrato de seguro se expresan en Unidades de Fomento o cualquier otra unidad reajutable que haya sido autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El valor de la Unidad de Fomento que se considerará será el vigente al momento del pago efectivo de la obligación.

Si la Unidad de Fomento o la unidad reajutable estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace, a menos que el contratante no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la compañía aseguradora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que ésta le hiciere sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación anticipada del contrato de seguro.

## **ARTICULO 9: EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA**

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador expedirá un duplicado del documento original.

## **ARTÍCULO 10: PROPIEDAD DE LA PÓLIZA**

La propiedad de esta póliza corresponderá al contratante, y todos los derechos, privilegios y opciones conferidas en ella, estarán reservados al contratante, a menos que en las Condiciones Particulares se hubiere estipulado lo contrario.

Los derechos del contratante, cuando sea persona distinta al asegurado y falleciere estando esta póliza en vigor, pasarán a sus herederos legales salvo que en las Condiciones Particulares de la póliza se haya designado a otra persona.

## **ARTICULO 11: DOMICILIO**

Para todos los efectos del presente contrato, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.

## **ARTICULO 12: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**

Cualquier comunicación, declaración notificación que deba efectuar la compañía aseguradora al contratante o el asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

## **ARTICULO 13: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y la compañía aseguradora que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la

justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las facultades que establece el artículo 543 del Código de Comercio.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario

Sin embargo, el asegurado, contratante o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, la resolución de las dificultades que se produzcan con la compañía aseguradora cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de Hacienda, de 1931.

**CLAUSULA ADICIONAL DE PERIODO GARANTIZADO DE PAGO PARA POLIZA DE  
RENTA VITALICIA PRIVADA NO PREVISIONAL SIN BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220160302

**ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO**

Las mismas establecidas en la póliza principal a la que accede.

**ARTÍCULO 2: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA**

En virtud de la presente cláusula adicional si el fallecimiento del Asegurado Garantizado se produce dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas, la compañía aseguradora pagará a los Beneficiarios de Rentas Garantizadas, durante dicho período, las Rentas Garantizadas indicadas en las Condiciones Particulares, según las estipulaciones que a continuación se indican.

El fallecimiento del Asegurado Garantizado una vez terminado el Período Garantizado de Pago de Rentas producirá el término de esta cláusula adicional y, respecto de ella, cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.

**ARTÍCULO 3: DEFINICIONES**

**1) Asegurado Garantizado:** Según se define en las Condiciones Generales, es la persona a quien la compañía aseguradora se obliga a pagar la Renta y que figura como tal en las Condiciones Particulares de la póliza y, que en razón de la contratación de esta cláusula adicional, pasa a tomar el nombre de Asegurado Garantizado.

**2) Período Garantizado de Pago de Rentas:** Es el espacio de tiempo que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza durante el cual la compañía aseguradora garantiza el pago de las Rentas Garantizadas señaladas en las Condiciones Particulares, aun cuando el Asegurado Garantizado haya fallecido.

Este espacio de tiempo comienza en la fecha en que se devenga la primera Renta y se extiende hasta la fecha pactada e indicada en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

**3) Rentas Garantizadas:** Son aquellas rentas que se pagan al o los Beneficiarios de Rentas Garantizadas en virtud de esta cláusula adicional, dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas, y su monto será igual al de la Renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado fallecido, pagándose según los porcentajes establecidos en las Condiciones Particulares para cada Beneficiarios de Rentas Garantizadas.

**4) Beneficiarios de Rentas Garantizadas:** La o las personas naturales que hayan sido designadas expresamente como tales por el Contratante e individualizadas en las Condiciones Particulares de la póliza y que en caso de estar vivas a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado, si éste se produce dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas, la compañía aseguradora se obliga a pagarles las Rentas Garantizadas.

## **ARTÍCULO 4: LOS BENEFICIARIOS**

Para determinar las personas que serán beneficiarias del pago de las Rentas Garantizadas a contar de la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado, ocurrido dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas, se estará a las siguientes situaciones y orden de prioridad.

**Situación 1:** Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado, existan TODOS los Beneficiarios de Rentas Garantizadas.

En esta situación, se entenderán como beneficiarios de esta cláusula adicional, a los Beneficiarios de Rentas Garantizadas, según se definen en el Artículo 3, numeral 4) de esta cláusula adicional.

**Situación 2:** Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado existan ALGUNO(S) de los Beneficiarios de Rentas Garantizadas.

En esta situación, sólo el o los Beneficiarios de Rentas Garantizadas que exista(n), será(n) considerado(s), para efectos del pago de las Rentas Garantizadas, como los Beneficiarios de Rentas Garantizadas y tendrán la calidad de tales.

**Situación 3:** Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado, no exista NINGÚN Beneficiario de Rentas Garantizadas.

En esta situación, se entenderá como Beneficiarios de Rentas Garantizadas a los herederos legales del Asegurado Garantizado, por partes iguales.

El Contratante podrá cambiar los Beneficiarios de Rentas Garantizadas designados cuando lo estime conveniente, mediante declaración escrita y firmada ante notario público y entregada a la compañía aseguradora.

La compañía aseguradora pagará las Rentas Garantizadas a los beneficiarios registrados en las Condiciones Particulares que correspondan y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en un testamento o fuera de él, que no le haya sido comunicado con anterioridad a la ocurrencia del fallecimiento del Asegurado Garantizado, que conste en un documento escrito y cuya firma sea autorizada ante notario público.

## **ARTÍCULO 5: INICIO DEL PERIODO GARANTIZADO DE PAGO DE RENTAS**

El Período Garantizado de Pago de Rentas comienza en la misma fecha en que se devenga la primera Renta en la póliza y se extenderá hasta la fecha pactada e indicada en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

## **ARTÍCULO 6: PAGO DE LAS RENTAS GARANTIZADAS**

Durante el Período Garantizado de Pago de Rentas sólo se pagarán las Rentas Garantizadas y una vez pagada la totalidad de las Rentas Garantizadas, esto es, al término del Período Garantizado de Pago, esta cláusula adicional terminará y, respecto de ella, cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.

El pago de las Rentas Garantizadas supone necesariamente el fallecimiento del Asegurado Garantizado durante el Período Garantizado de Pago.

Las Rentas Garantizadas, se pagarán a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado, manteniéndose las mismas fechas de pago de las rentas a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, según fueron inicialmente acordadas con el Contratante y hasta el término del Periodo Garantizado de Pago. No obstante anterior, a solicitud expresa de los Beneficiarios Garantizados y siempre que exista acuerdo unánime entre ellos, el cual deberá constar por escrito y ante notario, se podrán pagar de una sola vez y al contado de acuerdo al Cuadro de Factores Renta Privada con Periodo Garantizado especificado en las Condiciones Particulares.

Para efectos de detallar la forma de pago de las Rentas Garantizadas se debe considerar si al fallecimiento del Asegurado Garantizado existen o no Beneficiarios de Rentas Garantizadas

**CASO 1:** EXISTENCIA de Beneficiarios de Rentas Garantizadas a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado.

En este caso, aplicará lo señalado en el Artículo 4° anterior, Situación 1 ó 2, según sea el caso, es decir, serán beneficiarios los Beneficiarios de Rentas Garantizadas, con derecho a acrecer sus Rentas hasta que en conjunto sean igual a la renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, guardando entre ellas la proporción o porcentaje asignado originalmente por el Contratante.

Si durante el Período Garantizado de Pago, fallece el último Beneficiario de Rentas Garantizadas, las Rentas Garantizadas no percibidas se pagarán a los herederos legales del Asegurado Garantizado, por partes iguales.

**CASO 2:** INEXISTENCIA de Beneficiarios de Rentas Garantizadas a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado.

En este caso, aplicará lo señalado en el Artículo 4° anterior, Situación 3, es decir, serán Beneficiarios de Rentas Garantizadas, los herederos legales del Asegurado Garantizado, por partes iguales.



# **POLIZA DE RENTA VITALICIA PRIVADA NO PREVISIONAL CON BENEFICIO DE**

## **SOBREVIVENCIA**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220150711

### **ARTICULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO**

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

### **ARTICULO 2: COBERTURA POR PLAZO INDETERMINADO**

La vigencia de la cobertura de este contrato de seguro de renta vitalicia se conviene por un plazo indeterminado, esto es, hasta el día en que ocurra el fallecimiento del asegurado, en caso que no hayan beneficiarios designados que le sobrevivan, o posteriormente, hasta el día que ocurra el fallecimiento del último de los beneficiarios designados que haya sobrevivido a la fecha de fallecimiento del asegurado.

En consecuencia, la cobertura de este contrato de seguro de renta vitalicia se conviene ya sea hasta la muerte del asegurado o hasta la muerte del último beneficiario designado que haya sobrevivido a la fecha de fallecimiento del asegurado.

Si no hay beneficiarios designados a la fecha de fallecimiento del asegurado, la cobertura de este contrato de seguro de renta vitalicia estará vigente hasta la fecha de muerte del asegurado.

### **ARTICULO 3: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA**

#### **I.- Consideraciones del presente contrato de seguro.**

De conformidad al artículo 588 del Código de Comercio, se denomina renta vitalicia a la modalidad del seguro de vida mediante la cual la compañía aseguradora recibe del contratante un capital y se obliga a pagarle a él o sus beneficiarios una renta hasta la muerte de aquél o de éstos.

La citada definición contempla la renta vitalicia con y sin sobrevivencia, dependiendo si la obligación de pago de la renta continúa o no una vez producido el fallecimiento del asegurado.

Estas Condiciones Generales se refieren a un contrato de seguro de renta vitalicia con sobrevivencia.

#### **II.- Cobertura y materia asegurada.**

Por medio del presente contrato de seguro de renta vitalicia y una vez recibido el capital para ello, la compañía aseguradora pagará al asegurado una renta, en la forma, periodicidad de pago y monto

establecido expresamente en las Condiciones Particulares, hasta la fecha de su fallecimiento. Ocurrido el fallecimiento del asegurado, las rentas se pagarán a los beneficiarios designados que le sobrevivan, en la forma, periodicidad de pago, montos o porcentajes establecidos expresamente en las Condiciones Particulares, sin derecho a acrecer entre ellos, salvo estipulación expresa en contrario. El monto o porcentaje de la renta que se pagará a los beneficiarios designados será el que el propio contratante establezca al momento de la contratación del seguro y se consignará expresamente en las Condiciones Particulares.

Si ninguno de los beneficiarios designados ha sobrevivido a la fecha del fallecimiento del asegurado, el presente contrato de seguro de renta vitalicia terminará con el fallecimiento del asegurado.

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

**Renta:** Son aquellos pagos periódicos en dinero, según lo establecido en los artículos 5 y 8 siguientes, que la compañía aseguradora se obliga a efectuar al asegurado o a los beneficiarios designados, en caso de corresponder.

Producido el fallecimiento del asegurado o del último de los beneficiarios designados, lo que ocurra último, cesa toda obligación que tenía la compañía aseguradora.

**Capital:** Cantidad de dinero que constituye la prima única del contrato de seguro de renta vitalicia, que se señala expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza y que se expresa según la moneda o unidad del contrato establecida en el artículo 8 siguiente y que el contratante paga previamente a la compañía aseguradora como precio para tener el derecho a percibir una Renta. La compañía aseguradora devenga íntegra y totalmente la prima única desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

**Periodicidad de pago:** Es el lapso de tiempo que transcurre entre cada uno de los pagos de la Renta.

**Contratante:** Persona que celebra el contrato de seguro de renta vitalicia con la compañía aseguradora y paga el capital como prima única. Es sobre quien recaen las cargas y obligaciones del contrato de seguro y figura como tal en las Condiciones Particulares.

**Asegurado:** Es la persona a quien la compañía aseguradora se obliga a pagar la Renta convenida en virtud del presente contrato y que figura como tal en las Condiciones Particulares de la póliza

Para efectos de esta póliza, el asegurado es la misma persona que el contratante, ya que éste celebra el contrato de seguro de renta vitalicia para sí.

**Beneficiarios designados:** Son aquellas personas naturales que son designadas expresamente por el contratante al momento de contratar el contrato de seguro de renta vitalicia, debiendo quedar individualizados expresamente en las Condiciones Particulares, y que en caso de estar vivos a la fecha de fallecimiento del asegurado la compañía aseguradora se obliga a pagarles la Renta convenida. Los beneficiarios designados ejercerán los derechos que emanen de dicha calidad al tiempo del fallecimiento del asegurado.

Si se hubiere designado más de un beneficiario designado sin expresión de montos o porcentajes, lo serán por partes iguales sin derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario.

Por el contrato de seguro de renta vitalicia, la compañía aseguradora recibe un capital del contratante y se obliga a pagar la Renta convenida al asegurado y a los beneficiarios designados, en caso de corresponder, considerando, para establecer el monto de la Renta, entre otros elementos, el capital, la situación etaria y el género, tanto del asegurado como de los beneficiarios designados. Por lo mismo, cualquier cambio en los

beneficiarios designados, ya sea, la eliminación o cambio de alguno o de todos ellos o la incorporación de uno nuevo, implica un cambio en las condiciones contractuales del contrato de seguro de renta vitalicia tenidas en consideración al momento de su celebración y, por lo mismo, produce una alteración del monto de la Renta del asegurado.

En consideración a lo anterior, el contratante considera a los beneficiarios designados por él, al momento de contratar el contrato de seguro de renta vitalicia, como beneficiarios designados irrevocables, renunciando expresamente tanto a su facultad de revocar su designación como a la de incorporar nuevos beneficiarios.

En consecuencia, la compañía aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios designados al momento de la contratación del seguro, señalados expresamente en las Condiciones Particulares y con ello quedará liberada de sus obligaciones.

#### **ARTICULO 4: EL CAPITAL DE LA RENTA VITALICIA**

El precio de este seguro de renta vitalicia se expresará en un capital que se paga de una sola vez por el contratante.

Este capital, se devenga de forma íntegra en favor de la compañía aseguradora desde que el riesgo de fallecimiento del asegurado comienza a correr por su cuenta, esto es, desde el inicio de vigencia de la póliza.

El capital recibido por la compañía aseguradora generará Rentas en favor del asegurado y de sus beneficiarios designados, en caso de corresponder, las cuales serán pagadas periódicamente al asegurado hasta su fallecimiento, o a los beneficiarios designados sobrevivientes hasta el fallecimiento del último de ellos.

Siendo la cobertura contratada por un plazo indeterminado, esto es, hasta el día en que ocurra de fallecimiento del asegurado o de los beneficiarios designados, en su caso, el capital es ganado por la compañía aseguradora total y completamente al comenzar a asumir el riesgo antes descrito.

#### **ARTICULO 5: PAGO DE LAS RENTAS**

Las Rentas se pagarán sin que devenguen reajustes e intereses por atrasos en su cobro.

Se establecerá expresamente en la Condiciones Particulares de la póliza, el monto, la modalidad, el lugar y la periodicidad de pago de las Rentas.

Las Rentas en favor del asegurado se devengarán a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes en que haya ocurrido su fallecimiento.

Por su parte, las Rentas en favor de los beneficiarios designados se devengarán a contar del primer día del mes siguiente en que haya ocurrido el fallecimiento del asegurado y hasta el último día del mes en que haya ocurrido el fallecimiento del pertinente beneficiario.

Ocurrido el fallecimiento del último de los beneficiarios designados, con posterioridad al fallecimiento del asegurado, no procederá pago alguno, cesando toda obligación que tenía la compañía aseguradora para con los beneficiarios designados.

Independientemente que, antes del fallecimiento del asegurado o del último de los beneficiarios designados, en su caso, se haya consumido todo el capital pagado como prima única, debido al pago periódico de las

Rentas, no se extinguirá la obligación de la compañía aseguradora de continuar pagando la Rentas al asegurado y a los beneficiarios designados, según corresponda, sino hasta que ocurra el fallecimiento de aquél y luego el de los beneficiarios designados que le hayan sobrevivido.

## **ARTICULO 6: VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

La vigencia de la cobertura de este contrato de seguro de renta vitalicia se conviene por un plazo indeterminado, esto es, desde el día primero del mes en que se pague el capital y hasta el día en que ocurra el fallecimiento del asegurado, en caso que no hayan beneficiarios designados que le sobrevivan, o posteriormente, hasta el día que ocurra el fallecimiento del último de los beneficiarios designados que haya sobrevivido a la fecha de fallecimiento del asegurado.

Para estos efectos, se considerará como fecha de pago efectivo del capital aquella en que los fondos se encuentren efectivamente disponibles para la compañía aseguradora.

## **ARTICULO 7: TÉRMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA**

La compañía aseguradora no podrá poner término anticipado al contrato de seguros de renta vitalicia.

Se producirá el término del contrato de seguro de renta vitalicia cuando se haya verificado la situación señalada en el párrafo tercero del Artículo 8 de estas Condiciones Generales y el contratante no acepte el cambio de moneda o unidad del contrato de seguro que la compañía aseguradora se ve obligada a realizar. En virtud de la no aceptación expresa, la compañía aseguradora, conforme al Artículo 12 de estas Condiciones Generales, notificará al contratante que se producirá el término del contrato de seguro a la expiración del plazo de 30 días contado desde la notificación, liberándose la compañía aseguradora de toda obligación y responsabilidad derivada del contrato de seguro una vez que éste haya terminado.

Tanto para el caso anterior, como para el término anticipado por voluntad del contratante, la compañía aseguradora devolverá al contratante, el capital no gastado, si lo hubiese, esto es, la cantidad que resulte de restar al capital entregado inicialmente como prima única, la suma de cada una de las Rentas pagadas al asegurado hasta la fecha de término anticipado del presente seguro de renta vitalicia. En caso que corresponda devolver alguna cantidad al contratante, se hará según lo establecido en el artículo 8 siguiente. En todo caso, el asegurado retendrá para sí las Rentas percibidas.

Si como consecuencia del pago de las Rentas al asegurado, se ha gastado la totalidad del capital entregado como prima única, no procederá devolución alguna al contratante en caso de término anticipado del presente contrato de seguro.

En los casos citados, cesará toda responsabilidad de la compañía aseguradora y ésta no tendrá obligación alguna respecto del asegurado, a contar de la fecha de término del presente contrato de seguro.

## **ARTICULO 8: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO**

Todos los valores correspondientes a este contrato de seguro se expresan en Unidades de Fomento o cualquier otra unidad reajutable que haya sido autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El valor de la Unidad de Fomento que se considerará será el vigente al momento del pago efectivo de la obligación.

Si la Unidad de Fomento o la unidad reajutable estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace, a menos que el contratante no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la compañía aseguradora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que ésta le hiciere sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación anticipada del contrato de seguro.

#### **ARTICULO 9: EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA**

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la compañía aseguradora expedirá un duplicado del documento original.

#### **ARTÍCULO 10: PROPIEDAD DE LA PÓLIZA**

La propiedad de esta póliza corresponderá al contratante, por lo que todos los derechos, privilegios y opciones conferidas en ella estarán reservados al contratante.

#### **ARTICULO 11: DOMICILIO**

Para todos los efectos del presente contrato, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.

#### **ARTICULO 12: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**

Cualquier comunicación, declaración notificación que deba efectuar la compañía aseguradora al contratante al asegurado o a los beneficiarios designados con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares, salvo que éstos no dispusieren de correo electrónico o se opusieren a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento o estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

#### **ARTICULO 13: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y la compañía aseguradora que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las facultades que establece el artículo 543 del Código de Comercio.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario

Sin embargo, contratante, el asegurado, o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, la resolución de las dificultades que se produzcan con la compañía aseguradora cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de Hacienda, de 1931.

## CLAUSULA ADICIONAL DE PERIODO GARANTIZADO DE PAGO PARA POLIZA DE RENTA VITALICIA PRIVADA NO PREVISIONAL CON BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220160303

### ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Las mismas establecidas en la póliza principal a la que accede.

### ARTÍCULO 2: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

En virtud de la presente cláusula adicional, si el fallecimiento del Asegurado Garantizado se produce dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas, la compañía aseguradora pagará a los beneficiarios establecido en la póliza, durante dicho período, las Rentas Garantizadas indicadas en las Condiciones Particulares, según las estipulaciones que a continuación se indican.

El fallecimiento del Asegurado Garantizado, una vez terminado el Periodo Garantizado de Pago de Rentas, producirá el término de esta cláusula adicional y, respecto de ella, cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.

### ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

**1) Asegurado Garantizado:** Según se define en las Condiciones Generales, es la persona a quien la compañía aseguradora se obliga a pagar la Renta y que figura como tal en las Condiciones Particulares de la póliza y, que en razón de la contratación de esta cláusula adicional, pasa a tomar el nombre de Asegurado Garantizado.

**2) Periodo Garantizado de Pago de Rentas:** Es el espacio de tiempo que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza durante el cual la compañía aseguradora garantiza el pago de las Rentas Garantizadas señaladas en las Condiciones Particulares, aun cuando el Asegurado Garantizado haya fallecido.

Este espacio de tiempo comienza en la fecha en que se devenga la primera Renta y se extiende hasta la fecha pactada e indicada en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

**3) Rentas Garantizadas:** Son aquellas rentas que se pagan a él o los Beneficiarios de Rentas Garantizadas en virtud de esta cláusula adicional, dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas y será, para cada período de pago, el mayor monto entre la Renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado fallecido y la suma de las rentas de sobrevivencia que correspondan a los Beneficiarios de Sobrevivencia.

**4) Beneficiarios de Sobrevivencia:** Según se define en las Condiciones Generales, son aquellas personas naturales que son designadas expresamente por el Contratante al momento de contratar la póliza principal a que accede esta cláusula adicional, que deben quedar individualizados expresamente en las Condiciones Particulares y que en caso de estar vivas a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado la compañía aseguradora se obliga a pagarles la Renta. Estos beneficiarios ejercerán los derechos que emanen de dicha calidad al tiempo del fallecimiento del Asegurado Garantizado y, que en razón de la contratación de esta cláusula adicional, pasa a tomar el nombre de Beneficiarios de Sobrevivencia en vez de Beneficiarios

designados.

**5) Beneficiarios de Rentas Garantizadas:** Son, en primer lugar, la o las personas naturales denominadas como Beneficiarios de Supervivencia y, a falta de todos ellos, lo serán las personas designadas expresamente en las Condiciones Particulares e individualizadas como Beneficiarios de Rentas Garantizadas. No existiendo, Beneficiarios de Supervivencia ni Beneficiarios de Rentas Garantizadas, designados como tales, harán las veces de Beneficiarios de Rentas Garantizadas los herederos legales del Asegurado Garantizado

#### **ARTÍCULO 4: LOS BENEFICIARIOS**

Para determinar las personas que serán beneficiarias del pago de las Rentas Garantizadas a contar de la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado, ocurrido dentro del Período Garantizado de Pago de Rentas y por dicho período, se estará a las siguientes situaciones:

Situación 1: Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado, existan TODOS los Beneficiarios de Supervivencia.

En esta situación, se entenderá como beneficiarios de esta cláusula adicional, a los Beneficiarios de Supervivencia, según se definen en el Artículo 3, numeral 4), precedente, los que también serán considerados, para efectos del pago de las Rentas Garantizadas, como los Beneficiarios de Rentas Garantizadas y tendrán la calidad de tales.

Situación 2: Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado existan ALGUNO(S) de los Beneficiarios de Supervivencia.

En esta situación, sólo el o los Beneficiarios de Supervivencia que exista(n) será(n) también considerado(s), para efectos del pago de las Rentas Garantizadas, como los Beneficiarios de Rentas Garantizadas y tendrán la calidad de tales.

Situación 3: Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado, no exista NINGÚN Beneficiario de Supervivencia.

En esta situación, serán Beneficiarios de Rentas Garantizadas, aquellos beneficiarios designados expresamente como Beneficiarios de Rentas Garantizadas por el Contratante, según se definen en el Artículo 3, numeral 5). Si no existen todos los Beneficiarios de Rentas Garantizadas designados, sólo los existentes serán considerados como tales.

Situación 4: Que a la fecha del fallecimiento del Asegurado Garantizado no exista NINGÚN Beneficiario de Supervivencia NI Beneficiario de Rentas Garantizadas.

En esta situación se entenderá como Beneficiarios de Rentas Garantizadas a los herederos legales del Asegurado Garantizado, por partes iguales.

El Contratante podrá cambiar los Beneficiarios de Rentas Garantizadas designados cuando lo estime conveniente, mediante declaración escrita y entregada a la compañía aseguradora.

Por el contrario, respecto de los Beneficiarios de Supervivencia, designados por el Contratante al momento de contratar el contrato de seguro de renta vitalicia, se consideran irrevocables, renunciando, el Contratante expresamente, tanto a su facultad de revocar su designación como a la de incorporar nuevos beneficiarios, según así lo estipula la póliza principal en su Artículo Tercero, párrafo penúltimo.

La compañía aseguradora pagará las Rentas Garantizadas a los beneficiarios registrados en las



Condiciones Particulares que correspondan y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en un testamento o fuera de él, que no le haya sido comunicado con anterioridad a la ocurrencia del fallecimiento del Asegurado Garantizado, que conste en un documento escrito y cuya firma sea autorizada ante notario público.

## **ARTÍCULO 5: INICIO DEL PERIODO GARANTIZADO DE PAGO DE RENTAS**

El Período Garantizado de Pago de Rentas comienza en la misma fecha en que se devenga la primera Renta en la póliza y se extenderá hasta la fecha pactada e indicada en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

## **ARTÍCULO 6: PAGO DE LAS RENTAS GARANTIZADAS**

Durante el Período Garantizado de Pago de Rentas sólo se pagarán las Rentas Garantizadas y una vez pagada la totalidad de las Rentas Garantizadas, esto es, al término del Período Garantizado de Pago, esta cláusula adicional terminará y, respecto de ella, cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.

El pago de las Rentas Garantizadas supone necesariamente el fallecimiento del Asegurado Garantizado durante el Período Garantizado de Pago.

Las Rentas Garantizadas, se pagarán a contar del día primero del mes siguiente al de la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado, manteniéndose las mismas fechas de pago de las rentas a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, según fueron inicialmente acordadas con el Contratante y hasta el término del Período Garantizado de Pago.

Al término del Período Garantizado de Pago, se seguirán pagando las Rentas para los Beneficiarios de Sobrevivencia vivos de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal.

Para efectos de detallar la forma de pago de las Rentas Garantizadas, se debe considerar las siguientes situaciones:

- a) Si al fallecimiento del Asegurado Garantizado existen o no Beneficiarios de Sobrevivencia, y
- b) Si, existiendo Beneficiarios de Sobrevivencia, la suma de sus Rentas, en cada periodo de pago (mensual, bimensual, trimestral u otro, según sea el caso) es inferior o superior a la Renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, en el mismo periodo de pago.

**CASO 1:** EXISTENCIA de Beneficiarios de Sobrevivencia al fallecimiento del Asegurado Garantizado y la suma de sus Rentas, en cada período de pago (mensual, bimensual, trimestral u otro, según sea el caso) es INFERIOR a la Renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, para el mismo período de pago.

En este caso, aplicará lo señalado en el Artículo 4° anterior, Situación 1 ó 2, según sea el caso, es decir, serán Beneficiarios de Rentas Garantizadas los Beneficiarios de Sobrevivencia y sus Rentas se incrementarán hasta que en conjunto sean igual a la Renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, guardando entre ellas la proporción o porcentaje asignado originalmente por el Contratante.

Si un Beneficiario de Sobrevivencia fallece dentro del Período Garantizado de Pago, las rentas del resto de los Beneficiarios de Sobrevivencia deberán ser, en conjunto, igual a la Renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, guardando entre ellas la proporción o porcentaje asignado originalmente por el Contratante.

Si durante el Período Garantizado de Pago, fallece el último Beneficiario de Supervivencia, las Rentas Garantizadas se pagarán en la forma descrita en el CASO 3 del presente Artículo, esto es, serán Beneficiarios de Rentas Garantizadas aquellos beneficiarios designados expresamente como Beneficiarios de Rentas Garantizadas por el Contratante, teniendo en consideración que a falta de estos últimos se entenderá como Beneficiarios de Rentas Garantizadas a los herederos legales del Asegurado Garantizado, por partes iguales.

CASO 2: EXISTENCIA de Beneficiarios de Supervivencia al fallecimiento del Asegurado Garantizado y la suma de sus Rentas, en cada período de pago (mensual, bimensual, trimestral u otro, según sea el caso), es SUPERIOR a la Renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, para el mismo período de pago.

En este caso, aplicará lo señalado en el Artículo 4° anterior, Situación 1, es decir, serán Beneficiarios de Rentas Garantizadas los Beneficiarios de Supervivencia y sus Rentas mensuales se pagarán sin alteración de lo asignado originalmente por el Contratante.

Si un Beneficiario de Supervivencia fallece dentro del Período Garantizado de Pago y la suma de las Rentas de los demás Beneficiarios de Supervivencia es inferior a la Renta mensual a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, las rentas del resto de los Beneficiarios de Supervivencia deberán ser, en conjunto, igual a la Renta a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, guardando entre ellas la proporción o porcentaje asignado originalmente por el Contratante

Si durante el Período Garantizado de Pago, fallece el último Beneficiario de Supervivencia, las Rentas Garantizadas se pagarán en la forma descrita en el CASO 3 del presente Artículo, esto es, serán Beneficiarios de Rentas Garantizadas, aquellos beneficiarios designados expresamente como Beneficiarios de Rentas Garantizadas por el Contratante, teniendo en consideración que a falta de estos últimos se entenderá como Beneficiarios de Rentas Garantizadas a los herederos legales del Asegurado Garantizado, por partes iguales.

CASO 3: NO EXISTENCIA de Beneficiarios de Supervivencia al fallecimiento del Asegurado Garantizado.

En este caso, aplicará lo señalado en el Artículo 4° anterior, Situación 3, es decir, serán Beneficiarios de Rentas Garantizadas, aquellos beneficiarios designados expresamente como Beneficiarios de Rentas Garantizadas por el Contratante y el pago de las Rentas Garantizadas se efectuará según los porcentajes asignados por el Contratante o, en su defecto, por partes iguales, en ambos casos con derecho a acrecer entre ellos, salvo estipulación en contrario.

Las Rentas Garantizadas, se pagarán a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de fallecimiento del Asegurado Garantizado, manteniéndose las mismas fechas de pago de las rentas a que tenía derecho el Asegurado Garantizado, según fueron inicialmente acordadas con el Contratante y hasta el término del Período Garantizado de Pago. No obstante anterior, a solicitud expresa de los Beneficiarios Garantizados, en este caso, y siempre que exista acuerdo unánime entre ellos, el cual deberá constar por escrito y ante notario, se podrán pagar de una sola vez y al contado de acuerdo al Cuadro de Factores Renta Privada con Período Garantizado especificadas en las Condiciones Particulares.